

A Vm. pedimos, y suplicamos, que habiéndola por presentada, se sirva mandar se ponga con los Autos, y entregue á las Partes por su orden, abonadosenos los salarios devengados en nuestra ocupacion. Pedimos justicia, juramos en lo necesario, &c.

Auto.

Autos.

Evacuada la particion por los Contadores, ó tercero en discordia, se presenta, é incorpora á los Autos, entregándose sucesivamente á los interesados, que deben pagar á aquellos por mitad el salario, que el Juez les tasare (1).

Pedimento solicitando la reduccion de un testamento nuncupativo á Escritura pública.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que S. de este mismo vecindario, á presenciam de M. R. y T. expresó dexar á mi Parte por su único, y universal heredero, sentándolo en un papel, y falleciendo baxo esta disposicion, como resulta de la Cédula, que presento, y juro: mediante lo qual, y de convenir al derecho de mi Parte corroborarla, y autorizarla para este, ó aquel efecto.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, me admita informa-

(1) Ley 7. tit. 17. Part. 1. & ibi D. Gregor. Hevia Bolaños, lib. 2. cap. 9. num. 37.

cion de los testigos de la enunciada Cédula con citacion de los interesados; y evacuada que sea, se sirva mandar se reduzca á instrumento público, y protocolice en la forma ordinaria; dando á mi Parte los traslados necesarios, y interponiendo Vm. para todo su autoridad, y decreto judicial: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Dé la informacion; y fecha, Autos.

Requeria antes por Derecho Civil de los Romanos el testamento nuncupativo, hecho en Escritura privada, siete testigos varones, púberos, libres, y rogados (1), además de su publicacion, despues de la muerte del testador, ante el Juez, deponiendo con juramento fue aquella su voluntad, extendiendose estas deposiciones por Escribano, y reduciendose á instrumento público, para hacer perpetuamente fé (2); pero hoy, por último Derecho de España, se halla algo mudada, y corregida la práctica de aquel testamento: porque si se hace sin Escribano ante testigos, ó en Escritura privada, se requieren cinco vecinos del Lugar, donde se formalice: si este es tan corto, que en él no hay abundancia de hombres, tres: y si ante Escribano público, tres vecinos del mismo Pueblo (3): quedando en su fuerza, y vigor el Derecho antiguo, en quanto á las demás solemnidades de publicacion ante el Juez, y reduccion á instru-

(1) L. Hac consultissima, §. Per nuncupationem, Cod. de Testam. L. 1. tit. 10. Part. 6.

(2) L. fin. Cod. de Testam.

(3) L. 1. tit. 2. lib. 5. Ordin. 3. de Toro, y 2. tit. 4. lib. 5. Rec.

mento público para hacer plena fé. (1). Siendo digno de advertir, que aunque muerto un testigo presencial, no se puede corroborar el testamento (2), lo contrario se practica hoy.

2 Supuestos estos principios, es preciso notar, será el Juicio de la reduccion sumario por su naturaleza, hasta no haber contradictor, que entonces se convierte en ordinario: debiendo, si los interesados son menores, ó ausentes, proveerles de Curador, ó Defensor (3).

3 En Aragon, no habiendo Escribano Real, puede recibirse la disposicion del que muere por el Cura ó su Regente, donde exista, en qualesquiera papel, no mereciendo fé, ínterin, y hasta tanto, que se adviere ante el Juez Ordinario por el Eclesiástico, que lo recibió, y los dos testigos, que le presenciaron: cuya adveracion consiste en poner de manifiesto la Cédula, y leerse públicamente ante los testigos, que deberán jurar ser aquella la disposicion, formándose acto de todo, en el que se engrosará aquel papel por otros dos testigos, que deben asistir (4).

Pedimento solicitando la mision en posesion de los bienes de un ausente.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas ha:

(1) D. Cast. lib. 4. Controv. cap. 21. ex n. 104. Gom. in leg. 3. Taur. n. 47. Acev. in leg. 2. ex n. 16. tit. 4. lib. 5. Recop.

(2) Id. n. 36. Antunez de Donat. 3. part. c. 16. n. 13.

(3) D. Spino in Specul. testament. gloss. 28. n. 44. Flores de Mena lib. 1. Var. q. 1. n. 57.

(4) Molin. verb. Adveratio, & verb. Testam. & ibi Portol.

haya lugar en derecho, digo, que D. y M. durante su matrimonio, tuviéron, y procreáron por hijos legítimos á B. y mi Parte, segun por tales fuéron, y son comunmente tenidos, y reputados: á cuya consecuencia, habiéndose aquel ausentado de estos Reynos, mas ha de diez años, sin saberse en el discurso de tan dilatado tiempo, si habrá muerto, ó no, corresponden hoy á mi Parte por la voz, y fama pública de su fallecimiento tales, y tales bienes, que dexó en esta Villa, como á su hermano entero, y pariente mas cercano:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento; y dada la bastante, se sirva mandar dar á mi Parte, en conformidad de la ley de Soria, ó por el remedio mas conforme, la posesion real, corporal, vel quasi, de los expresados bienes; encargándole su administracion, quando á lo expuesto lugar no haya, baxo la correspondiente fianza, que desde luego está mi Parte pronto á dar en la forma ordinaria: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Dé la Informacion; y fecha, Autos.

1 Como la muerte del ausente á tierra remota, excediendo la ausencia de diez años, basta probarse por fama pública entre todos los del Pueblo, de donde la hizo (1), es general costumbre dar siempre la administracion de sus bienes al pariente mas próximo, que de-

(1) L. 14. tit. 14. Part. 3.

deba sucederle *ab intestato*, baxo las correspondientes fianzas de restituirles con sus frutos al ausente en Países dilatados, cuya vida, ó muerte se duda por mas de diez años, si viniese, ó á el que por su testamento tenga derecho á sucederle; siendo digno de notar, toca al cuidado del Juez, teniendo noticia de esta ausencia, dar de oficio Curador á los bienes del ausente, para que no se pierdan, ó disipen (1).

2 En Aragon la muger administra los bienes del marido ausente (2); y á falta de esta el pariente mas cercano, que le sucederia, no habiendo aquel dexado su Poder á alguno para que se encargase de la administracion en su ausencia, excepto si hubiesen pasado diez años desde el otorgamiento, sin saberse la residencia del ausente; porque en este caso remueve á el poderatario el pariente mas próximo del que se ausentó, ocurriendo al Juez Ordinario del territorio, donde se hallen los bienes con la justificacion de la ausencia, y parentesco, allanandose á dar fianzas, y restituir los frutos (3).

3 El Tutor, ó Curador del ausente no tiene obligacion de cuidar de sus bienes, pasados los veinte y cinco años de edad de su menor, á cuyo próximo consanguíneo le compete la administracion (4): pero sí de

(1) D. Salg. in *Labyr.* part. 1. cap. 8. n. 39. & cap. 13. n. 13. D. Olea de *Ces.* tit. 3. q. 2. n. 16. D. Greg. Lop. in *leg.* 8. tit. 29. Part. 2. Roxas de *Incompat.* 6. part. cap. 1. ex n. 20. Luca de *Succes. ab intest.* dis. 37. per tot. Surdo *cons.* 125. Fontan. de *Pact.* tom. 2. p. 1. claus. 7. glos. 3. ex n. 300.

(2) Obs. *Item viro*, tit. de *Jure dot.*

(3) For. *Ul fratres*, & *propinqui absentis*, & ibi Franco Molin. *verb. Absens.*

(4) *Parlad. Quotid. differ.* q. 2. ex num. 9. Boer. *decis.* 88. ex num. 1.

de hacer las diligencias correspondientes para que á este se le encarguen, y queden asegurados; como que de lo contrario su negligencia le hace responsable, no solo por el tiempo de su administracion, sino es tambien por los daños sucesivos (1).

Pedimento de nulidad de un testamento, en que el hijo Soldado dexa preterido al padre.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo mi Parte contraido matrimonio en el año de tantos con R. tuvo, y procreó, entre otros hijos legítimos á B. Capitan que fue de tal Regimiento, como resulta de las partidas, que presento, y juro: á cuya consecuencia, siendole mi Parte su heredero legítimo, por no tener hijos, ni descendientes algunos, pasó en tal Ciudad á otorgar su última militar disposicion, baxo la que falleció, nombrando única, y universal heredera de sus bienes, caudal, y efectos á H. su muger legítima, dexando á la mia preterido, con el pretexto de ser su hacienda castrense: y prescindiendo de no merecer este nombre, por haberla adquirido en varias, y distintas negociaciones, que tuvo en tal poblacion de las Indias, hoy conforme á la Ley de Toro, los ascendientes legítimos por su orden suceden á sus descendientes, como estos á aquellos en todos sus bienes, de qualquier calidad que sean, baxo cuya expresion se comprehenden los bienes castrenses, y quasi, sin arbitrio á poder disponer libremente el hijo mas que en la ter-

(1) Escobar de *Ratiocin.* cap. 19. ex num. 1.

cera parte; por lo que los antiguos privilegios Militares, que dexaban un libre arbitrio á los Soldados de hacer lo que quisiesen en aquellos, sin poderselo impedir padre, hermano, ú otro pariente, que tuviesen, ni tener contra los testamentos, que hicieran, aun sus mismos hijos, el remedio, con que el derecho patrocinaba á los Paganos, para conseguir sus legítimas, han quedado reducidos despues de la Ley de Toro á la libre retencion de los bienes castrenses por los Soldados en su uso, y conveniencia propia, sin que al padre, y por consecuencia á los demás hermanos, se les comunique su usufructo, como de los adventicios: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar por nulo, é insubsistente en la institucion el insinuado testamento; y á su consecuencia condenar á la expresada H. á que restituya á mi Parte los bienes, caudal, y efectos, en que consista aquella herencia, con los frutos, y rentas, que hayan producido: Pido justicia, costas, juro, &c.

Otrosí conviene al derecho de mi Parte, se pongan con los Autos el insinuado testamento, é inventario hecho por fallecimiento del referido B. para positivo conocimiento de los bienes litigiosos: en cuya atencion, y de deber estos documentos parar en la insinuada H. como heredera testamentaria de aquel,

A Vm. pido, y suplico; se sirva mandar se le haga saber los exhiba íntegros, y originales, ó del modo, que en ella subsistan, dentro de tercero dia con apercibimiento: Pido ut suprà.

Au-

Auto.

A lo principal traslado; y al otrosí como se pide.

1 Los padres, ó hijos de los Soldados carecian de remedio alguno por Derecho Civil de los Romanos contra los testamentos Militares, que hicieron, y en que quedáron estos preteridos (1) cuya disposicion se repitió por la Legislacion de Partidas (2).

2 Pero como sucesivamente se establecieron las Leyes recopiladas (3), por las que se acordó, sean los ascendientes legítimos herederos de los descendientes, como lo son estos de aquellos en todos los bienes de qualquier calidad, que sean, disputáron los Autores, ¿si por estas palabras tengan unos, y otros el remedio de la querela de inoficiosos, observándose preteridos? en cuya cuestión es la opinion mas probable, que como ser los bienes castrenses es de qualidad de estos, quedáron comprehendidos en ambos textos, y á su consecuencia derogado todo privilegio Militar, que impedia el uso de este remedio; como lo gramos obtener en un pleyto de esta naturaleza, que defendimos en el Supremo Consejo de la Guerra con las doctrinas de varios Autores (4); sin que contra

es-

(1) L. 10. § 24. Cod. de Inoff. testam.

(2) L. 6. tit. 17. Part. 4. ibi: Ca los dueños de las ganancias castrenses pueden de ellas facer lo que quisieren, é non han derecho en ellas, nin se las puedan embargar padre, nin hermano, ni otro pariente, que hayan.

(3) Tit. 8. lib. 5. de la Recop.

(4) D. Covarr. in cap. Quia nos, de Testam. ex n. 6. D. Greg. Lop. in glos. 8. Pref. Leg. D. Menchac. de Succes. creat. lib. 3. §. 22. n. 34. §. 24 ex n. 32. Pichard. lib. 2. Instit. tit. 18. vers. Non tantum autem Gutierr. lib. 2. Pract. q. 96. per tot. Avendaño in leg. 6. Taur. glos. 7. ex n. 2. Acev. in leg. 1. ex n. 56. tit. 8. lib. 5. Recop. Mieres de Majorat. part. 1. q. 1. ex n. 22.

esto obsté una Ley bien notable de Partida : porqué atendiendo el título , en que se encuentran , se entiende de la libre facultad de disponer entre vivos ; pero no del derecho de testar (1).

3 En Aragon los hijos legítimos , pero no los naturales (2) , suceden al padre , ó ascendiente muerto *ab intestato* por iguales partes (3) , con derecho de representacion entre ellos (4) , á distincion de los colaterales , á quienes sucede el pariente mas cercano , sin representar los hijos á las personas de los padres (5). Siendo digno de advertir suelen suceder los padres á los hijos , quando estos mueren sin sucesion , en todo aquello que les hubiesen dado (6) ; pero no en los demas bienes , que hayan por sí adquirido , por corresponder la sucesion de estos primero á sus hermanos , y despues á los parientes mas cercanos , con exclusion de los ascendientes (7).

4 Conocido el orden de suceder *ab intestato* en Aragon , no es menos especial la libertad de disponer de sus bienes el padre por testamento , nombrando heredero á un extraño , dexando á cada uno de los hijos cinco sueldos por el concepto de legitima (8).

5 En el Reyno de Navarra suceden los padres á los hijos *ab intestato* , exceptuados los bienes dotales , y troncales , que solo pueden heredar , siendo raices , y no dexando estos hermanos ; en cuyo caso les correspon-

(1) Pichard. *loc. relat. ex n. 78. usq. ad 83.*

(2) *For. unie. tit. de Natis ex damnat. coit. D. Sesé dec. 43.*

(3) Lissa *in Tyroc. lib. 3. tit. 1. §. 2.*

(4) *Observ. 6. de Testam. D. Sesé loc. cit. §. dec. 62.*

(5) Lissa *loc. cit. §. 3. Observ. Item in bonis, de Testam.*

(6) *For. 2. de Succes. ab intest.*

(7) Lissa *tit. 3. §. 5. Portol. verb. Successio.*

(8) *D. Sesé dec. 16. per tot. For. unie. de Testam. nobil.*

ponde la propiedad , quedando para aquellos reservado su usufructo (1).

6 A los hijos en aquel Reyno , es tambien preciso suponer suceden en el mismo estos á aquellos por derecho de representacion , y transmision : siendo digna de advertir la costumbre , y libertad absoluta de disponer los padres de sus bienes , y hacienda , que no sea de condicion de labradores , como quisieren , dexando á cada uno de sus hijos por legitima cinco sueldos , y una robada de tierra en los montes comunes ; cuyas disposiciones tienen efecto , no solo , quedando instituido un hijo , sino es un extraño , exceptuando las de segundas , ó mas nupcias , que en estas disposiciones , habiendo hijos del primer matrimonio , se observa el estilo , que han introducido las Leyes Civiles (2) , y sus concordantes (3).

7 Por Real Cédula de dos de Febrero de 1766 se acordó la observancia de la Ley recopilada , que expresa , mandando , que los bienes , y herencia de los que mueran *ab intestato* se entreguen íntegros , sin deducion alguna , á los parientes , que deben heredarlos , segun el orden de suceder , que disponen las Leyes del Reyno , debiendo los herederos hacer el entierro , exequias , funerales , y demas sufragios acostumbrados en el Pais , con arreglo á la calidad , caudal , y circunstancias del difunto , sobre que se les encarga sus conciencias , compeliéndoseles solo á ello por sus propios Jueces , en el caso de no cumplir con esta obligacion , sin que por la omision , y para el referido efecto se mez-

(1) *L. 3. 5. §. 7. tit. 13. lib. 3. de su Recop.*

(2) *Famina, Cod. de Secund. nup.*

(3) *L. 1. §. 16. tit. 12. lib. 3. ead.*

(4) *Ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recop.*

mezcle ninguna justicia Eclesiástica, ó Secular en hacer inventario de los bienes, sin embargo de cualesquiera estilos, usos, y costumbres contrarios, aunque sean inmemorables, por quedar derogados, y anulados.

8 Después de esta Cédula tuvo S. M. á bien declarar por otra de 9 de Octubre de 66 toca en lo sucesivo el conocimiento de todos los Autos de bienes mostrencos, é intestados, en que no hubiere herederos conocidos, á las Justicias Reales Ordinarias, como tambien por apelacion á las respectivas Chancillerías, y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: y que verificados ser los bienes vacantes, ó mostrencos, les adjudiquen á la Real Cámara, evacuadas las solemnidades necesarias (1), noticiándolo de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que se observen aquellas disposiciones, y evite, que personas Eclesiásticas se mezclen en una judicatura del todo temporal, turbando á título de ella el conocimiento, que de estos negocios compete á Real Jurisdiccion Ordinaria.

Pedimento solicitando un acreedor, que el derecho del obligado acepte, ó repudie la herencia.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que M. se obligó á pagar á mi Parte tanta cantidad por tal tiempo, como

(1) Lib. 6. tit. 13. Part. 6. & 12. tit. 8. lib. 5. Recop.

resulta del instrumento, que presento, y juro: en cuya atencion, y en la de haber fallecido aquel, dexándo por su heredero á B. como aparece del testamento, que igualmente presento, á fin de poder instruir la accion, que me compete,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber acepte, ó repudie la enunciada herencia dentro de un breve, y perentorio término con apercibimiento: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Hágasele saber, que dentro de tantos dias acepte, ó repudie, con apercibimiento.

1 Como por la aceptacion de la herencia queda el heredero obligado á cumplir aquellas obligaciones, que el testador contraxo (1), es indispensable pida su acreedor á el Juez mande á aquel la acepte, ó repudie: á cuya consecuencia, pasado el término prefinido sin hacerlo, se nombra defensor á la herencia, con quien se sigue la causa, así como quando el heredero está ausente, y no se espera de próximo su venida, recibida informacion sobre todo (2).

2 En Mallorca se halla prevenido por uno de los setenta y tres Estatutos hechos por los Jurados de aquel Reyno en fuerza de Real Privilegio de 20 de Diciembre de 1413, que los herederos, ó fideicomisarios universales, que, demandados por los acreedores hereditarios, opusiesen quedar exhausta la herencia, de-

(1) L. 14. tit. 2. Part. 3.

(2) D. Vela diss. 6. ex n. 66. & diss. 39. ex n. 6. D. Solorz. de Jure Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 3. ex n. 23.

bieran ponerla en el Juzgado, por el que se les demanda sin disminucion, y fraude; á la que el Juez nombre un Curador depositario, que le cuidase, y conservase su producto, sin restituirla en todo, ó parte á los deponentes, ínterin quedase fenecida la instancia, baxo la pena de tenerse por no hecho el depósito, y perder los Curadores el salario.

Pedimento de una muger casada, solicitando licencia para comparecer en juicio por ausencia del marido.

F. vecina de esta Corte, y muger legítima de N. ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que éste hace se halla ausente tantos años, sin saberse de su residencia, ni esperarse vuelva á esta Villa en breve; con cuyo motivo no puedo promover instancia contra R. de este mismo vecindario, sobre nulidad del préstamo, que me hizo de tanta cantidad, á pagar por tal tiempo con estos, y aquellos intereses: mediante lo qual,

A Vm. pido, y suplico me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento: y dada en la parte que baste, se sirva concederme su correspondiente licencia en la forma ordinaria para el fin expuesto: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Dé la informacion; y fecha Autos.

Una de las personas inhabilitadas para comparecer en juicio es la muger casada, como actora, y rea,

rea, sin licencia de su marido; por lo que, faltando ésta, será nulo quanto haga (1); á cuya consecuencia, si se verificase negarla á la muger, pueda el Juez con informacion, y conocimiento de causa legítima, apremiar al marido á que la conceda su licencia; y no dándola, darla él mismo (2).

2 Estando el marido ausente, aunque sea del territorio, donde haya de tratarse el pleyto, confiere el Juez á la muger casada licencia para comparecer en su Tribunal, no esperándose de próximo la venida de aquel (3). Siendo digno de advertir, pueda ella sin estas circunstancias solicitar judicialmente contra el marido, que viene á pobreza por su culpa, la dote, alimentos, ú otras cosas semejantes (4).

3 Es inqüestionable llamar usura en el contrato de muto desnudo, á todo aquello, que es exceso de la suerte principal (5).

4 El contrato llamado Trino, se conoce, y distingue por resultar del concurso de tres contratos, quales son: El primero de compañía, en que uno pone el dinero, y otro el trabajo: El segundo de aseguracion de la suerte principal, que hace el que la recibe: Y el tercero de la seguridad de cierto lucro, que hace este mismo para obviar pleytos sobre la dacion de cuentas: cuyo contrato, recibido por uso comun de España, Francia, Alemania, y la mayor parte de la Italia, es lícito, no solo, explicándose así en su fórmula,

(1) L. 2. tit. 3. lib. 5. Recop. Gut. lib. 2. Pract. q. 21. § 22.

(2) L. 3. eod.

(3) L. 6. eod. Vela diss. 9. ex n. 1.

(4) Cifuentes in leg. 53. Taur. q. 6.

(5) D. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 1. § in cap. Quoniam 2. dist. 47.

mula expresamente, si tambien implicitamente (1); por lo que se sirvió S. M. por su Real Decreto de 10 de Julio de 1764 declarar legitimos, y obligatorios los contratos de imposicion en Gremios á satisfacer, en el ínterin se volviese el dinero puesto, el interes de un tres, ó dos y medio por ciento, mandando, que como tales sean juzgados por los Tribunales.

En 513 En Real Cédula de 17 de Febrero de 1757, se acordó, que la Junta de Comercio deba solo conocer de los negocios, que miran á las reglas de tráfico, comercio, y Ordenanzas de maniobras, declarando, que el fuero concedido á los cinco Gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus Ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de Mercader á Mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías; correspondiendo el conocimiento de las demas causas, y pleytos suyos á la Justicia Ordinaria, sin mezclarse la Junta en lo respectivo á Ordenanzas, negocios, é instancias de los Gremios menores, y menestrales, si no es en el caso, de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de reos.

Pedimento solicitando se reciba informacion ad perpetuam de cierto acto extrajudicial.

F. vecino de tal parte, ante Vm. como mejor proceda, digo, que de orden de N. de aquel vecindario, llevaba yo á esta, ó la otra Ciudad aquello, que suc-

(1) Gibal. de Usur. lib. 6. ex cap. 3. Surdo dec. 259. Gait. de Cred. cap. 2. tit. 7. q. 2. ex n. 1723. Scacia de Camb. §. 3. glos. 3. ex n. 36. Leotardo de Usur. q. 31. n. 13.

cesivamente me robaron varios ladrones, que salieron al camino en tal dia á presencia de D. R. y T. vecinos de tal Villa, y arrieros, que al presente residen en esta: mediante lo qual, y de convenir á mi derecho se les reciban sus declaraciones en el asunto,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandarles comparecer ante sí á declarar baxo juramento, conforme á la ley, lo que vieron, y entendieron en aquel lance, entregándoseme originales las diligencias, que se practiquen, con interposicion de la autoridad, y decreto judicial necesarios: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Como lo pide.

I Verificado en el camino, ó mar un robo, que solo presenciaron los caminantes, ó marineros, se prueba con estos, recibida informacion ante el Juez próximo al Lugar, donde hubiese ocurrido, presentando la justificacion hecha sin citacion de los interesados ante Juez competente dentro de un año (1).

Pedimento solicitando copia de una Escritura, que pasó ante Escribano ya muerto.

F. vecino de esta Corte, ante Vm. como mejor proceda, digo, que D. de este mismo vecindario, otorgó en tal dia, mes y año Escritura de venta de una casa á mi favor por ante N. ya difunto, en cuyo oficio sucedió B. mediante lo qual, y de convenir á mi derecho se

(1) Escobar de Parit. part. 1. q. 11. §. 12. Ripol in Add. ad Peguera rubr. 18. n. 63. Ciriaco controo. 384. Fontanella tom. 2. decr. 533. n. 12.

se me dé copia auténtica de aquel instrumento,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar, que el enunciado B. me le dé por sus justos derechos, con apremio en caso necesario: Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Como lo pide.

1 Para hacer fé la copia de un instrumento, sacándose por el mismo Escribano, que hizo el Protocolo, ó por el sucesor en su oficio, á quien se le entregaron los papeles, y registros de este, ni es necesaria citacion de las Partes, ni decreto judicial (1), á distincion de ser por otro Escribano, en cuyo caso son necesarias ambas circunstancias (2).

Pedimento para mudar la accion.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, digo, que habiendo mi Parte puesto demanda de reivindicacion de tales bienes á S. de este mismo vecindario, despues de habersele hecho saber, ha llegado á su noticia los vendió á este R. abuelo de la mia, en tanta cantidad, como resulta del instrumento, que presento, y juro, siendo su legítimo valor este, ó aquel, por lo que me aparto de aquella accion; y deduciendo la mas conforme, Vm. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de declarar por nulo el enunciado contrato, y á su consecuencia condenar al referido S. á que restituya á mi

Par-

(1) Pareja de Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 128. D. Covarr. in Pract. cap. 19. n. 3. Postio de Manu. observ. 99. ex n. 8.

(2) D. Salg. de Supplic. ad Sanctis. part. 2. c. 26. ex n. 60.

Parte los enunciados bienes, con los frutos, que hayan producido desde su injusta ocupacion, hasta la entrega; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer, con condenacion de costas á la contraria, por lo general, y siguiente: Y porque, &c.

A Vm. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Antes de contextar el reo la demanda puesta por el actor, puede este mudar su accion de buena fé, conociendo error en la causa, por la que promovió el pleyto; pero esto no se entiende despues de la contextacion, que tiene fuerza de quasi contrato entre los litigantes (1).

Pedimento solicitando ante un Intendente Despacho, para que contribuya un Síndico de qualesquier Religion con los derechos, que los demas

vecinos.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento Poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo logrado S. de aquel mismo vecindario, en el año de tantos, se le nombrase por Síndico de tal Religion, no ha contribuido, ni pagado desde entonces derechos, bagages, composiciones de caminos, y demas, que por su esta-

do

(1) L. 2. tit. 10. part. 3. D. Vela diss. 23. n. 71.